

Mexicanos, Artículos 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Artículos 13 Fracción XVII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 873 Fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se le identificará con las iniciales **C.A.A.P. y R.E.A.P.**

c).- El pago de pensión alimenticia y aseguramiento de alimentos, a razón de \$28,000 (VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) mensuales, afirmando que mi conyuge recibe como sueldo semanal la cantidad de \$20,000 (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL), lo que representan \$80,000 (OCHENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL) mensuales, como se corrobora en el sumario con el informe de su empleador. Conminando a su pago retroactivo desde el mes de septiembre del 2024 en que dejo de brindar apoyo económico para el sostenimiento de sus hijos identificados con las iniciales **C.A.A.P. y R.E.A.P.**, más las pensiones alimenticias que se sigan venciendo.

d).- Una vez que cause estado la sentencia que en su oportunidad se dicte, se ordene la inscripción ante el C. Oficial del Registro Civil correspondiente.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez radicado ante este Juzgado, mediante proveído de fecha **seis de noviembre del año dos mil veinticuatro** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en el presente Juicio, y toda vez que de los hechos narrados por la parte actora, se advierte una relación asimétrica de poder, la suscrita juzgadora determina juzgar el presente asunto con **perspectiva de género e infancia;**

6.- Las partes contendientes ofrecieron las pruebas que a su derecho convengan en tiempo y forma, admitiéndose las mismas en fecha **veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco**.

7.-No obstante lo anterior, mediante escrito presentado ante oficialía de partes común en fecha **seis de mayo del año dos mil veinticinco** y ante este juzgado en fecha **siete de mayo del año dos mil veinticinco**, las partes contendientes presentaron convenio judicial, manifestando su voluntad de dar por terminada la presente controversia, cuyo contenido y firmas ratificaron ante la presencia judicial el día veintisiete de junio del año dos mil veinticinco; desahogada la vista por los ciudadanos **Agente del Ministerio Público y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, adscritos a este Juzgado, y dado el cumplimiento del requerimiento impuesto por los mismos, se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **157** fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor y 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y atento a lo resuelto en la siguiente tesis de interpretación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 164796, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728, Tipo: Aislada:

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es

que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 226/2021 (cuaderno auxiliar 316/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Undécima Época Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)2o.1 C (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V,
página 4473

Tipo: Aislada.

Registro digital: 2025055

Ahora bien, aun cuando de las constancias que obran en autos, no se advierte con documento fehaciente, que la parte demandada en el juicio principal y actor en reconvención [REDACTED], [REDACTED], guarde relación de parentesco filial alguna, o que se encuentren en el ejercicio de la patria potestad del niño de iniciales **C.A.A.P.**, en el caso que nos ocupa, es pertinente atender lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *amparo en revisión 502/2021*, cuyo estudio abordó a la luz de los principios pro persona, protección a la familia y familia de crianza, igualdad y no discriminación, y donde concluyó que **LA FAMILIA** no es una institución rígida o inmutable, sino que *es una estructura social abierta*, que admite una infinidad de formas, todas

ellas merecedoras de protección; que LA FAMILIA surge por cuestiones de hecho más que de derecho, siempre y cuando tienda a los objetivos de afecto, protección, auxilio y respeto mutuos, propios de ese núcleo social; que es posible que se conforme un núcleo familiar por personas que, sin lazos biológicos o jurídicos de por medio, asumen *motu proprio* los roles de madres o padres con el propósito primordial de brindar auxilio, afecto y respeto a hijos e hijas; por lo que sería incorrecto desconocerle el reconocimiento y protección que amerita una familia, máxime cuando sus integrantes ya han formado vínculos afectivos; que se entiende por ***padres y madres de crianza, las personas que, razonable y objetivamente demuestren haber ejercido los deberes de cuidado, solidaridad y afecto que corresponden a una relación filial;*** que la filiación tratándose de FAMILIAS DE HECHO puede acreditarse con los medios de prueba admitidos por la ley y no únicamente con actas y constancias del registro civil; que la anterior interpretación debe ser adoptada por todo el ordenamiento jurídico.

V.- En el presente Juicio, la señora [REDACTED] [REDACTED] comparece ante este Juzgado demandando a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une, sin invocar causal alguna de las contenidas en el artículo 264 del Código Civil vigente, fundándose únicamente en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al principio liberal de "autonomía de la persona".

En virtud de que por auto de fecha **veintiuno de enero del año dos mil veinticinco** se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la presente sentencia se ocupará únicamente de resolver lo relativo a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

VI.- Y toda vez que consta que mediante escrito presentado ante oficialía de partes común en fecha seis de mayo del

descuentos de ley que perciba y/o cualquier otro ingreso que obtenga por el trabajo que ejerce en la empresa denominada **MEDTRONIC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, y la cantidad que resulte sea **depositado a la institución bancaria** [REDACTED] a la cuenta número [REDACTED], clabe [REDACTED] a nombre de [REDACTED], en representación de los acreedores alimentarios, los días y formas acostumbradas de pago, previa identificación y otorgamiento del recibo correspondiente.

VIII.- Tomando en consideración que, como ya se señaló, el presente juicio se juzga bajo **perspectiva de género e infancia**, la cual es una herramienta indispensable para lograr que a través de las resoluciones judiciales se mitigue la condición de desigualdad prevalente entre hombres y mujeres, así como para que se elimine la violencia contra mujeres y niñas, se proscriba todo tipo de marginación basada en el género, y se erradiquen los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas; de manera tal, que se conmina a los órganos jurisdiccionales a garantizar una justicia más equitativa y sensible a las realidades de género de nuestra sociedad, a través de la imposición de medidas de prevención, seguridad, de justicia y de reparación del daño; es por ello que en el caso que nos ocupa y para garantizar que se dé debido cumplimiento a lo pactado por las partes en el convenio celebrado en el presente juicio, y evitar que se repitan los actos de violencia familiar, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita juzgadora determina lo siguiente:

a) En atención a lo narrado por las partes, **gírese atento oficio al DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIOEMOCIONALES**, ubicado en Ruta Mariano Matamoros S/N, lote 10, manzana 69 fraccionamiento Mariano Matamoros, entre Batalla Cerro de las cruces y Chamboya Tijuana, B.C., a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, se sirva canalizar al curso-taller de escuela para las

California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS